



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1166/2022

ACTOR: OSWALDO ALFARO
MONTROYA

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA,
RODRIGO QUEZADA GONCEN Y
JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ
HUERTA

COLABORARON: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA, NICOLÁS ALEJANDRO
OLVERA SAGARRA Y FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio de la ciudadanía promovido por Oswaldo Alfaro Montoya, en el sentido de **revocar** el acuerdo de improcedencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitido en el expediente CNHJ-CM-1368/2022, conforme a lo siguiente.

I. ASPECTOS GENERALES

El enjuiciante, quien se ostenta como militante de MORENA y aspirante registrado a coordinador distrital, impugna el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido político, mediante el cual se determinó la improcedencia de la queja que presentó, a fin de controvertir diversos actos y omisiones relacionados con las elecciones de los congresos distritales de la Ciudad de México.

En consecuencia, la controversia se centrará en analizar, si el acto combatido fue emitido conforme a derecho o no.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria al III Congreso Nacional de ese instituto político.
2. **B. Proceso electoral interno.** El treinta de julio de este año, se llevaron a cabo los Congresos Distritales, entre otros, en la Ciudad de México.
3. **C. Prórroga del plazo para la publicación de resultados.** El tres de agosto del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA dictó un acuerdo mediante el cual prorrogó el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales, en el marco de la Convocatoria antes referida.
4. **D. Publicación de resultados.** A decir del actor, el veinticinco de agosto del presente año, se publicaron en la página oficial del



partido, los resultados de las personas electas en los Congresos Distritales correspondientes, entre ellos, de la Ciudad de México.

5. **E. Queja partidista CNHJ-CM-1368/22.** El veintinueve de agosto posterior, el actor presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de impugnar lo siguiente.

“1. De la Comisión Nacional de Elecciones de Morena:

1.1 La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar respuesta a sendas solicitudes de información.

1.2 El contenido del oficio CNE/J/85 de la Comisión Nacional de Elecciones, de 25 de agosto en curso, suscrito por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones.

1.3 La declaración de validez de los 24 Congresos Distritales de la Ciudad de México celebrados el 30 de julio pasado y los resultados definitivos de los cómputos respectivos.

1.4 La validez de la **elección de Coordinadoras y Coordinadores Distritales; Congresistas Estatales; Consejeras y Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales, de los veinticuatro distritos electorales de la Ciudad de México.**

1.5 La elegibilidad de todos los Congresistas ganadores en cada uno de los 24 Distritos de la Ciudad de México, **que ostentan un cargo público** en alguno de los Gobiernos federal, estatal o municipal, incluidas las alcaldías (sic) de la Ciudad de México.

2. De los Presidentes/as y Secretarios/as de cada uno de los centros de votación instalados en los veinticuatro Distritos Electorales Federales de la Ciudad de México, quienes a su vwz (sic) ejercieron de manera simultánea el cargo de Comisionados Distritales (BASE OCTAVA de la Convocatoria):

2.1 La omisión de analizar la documentación para acreditar que quienes acudieron a depositar su voto el día de los Congresos Distritales, cumplieron con lo establecido en la BASE CUARTA de la Convocatoria al III Congreso Nacional (Convocatoria), y lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver los juicios ciudadanos **SUP-JDC-601/2022 y SUP-JDC-612/2022.**

SUP-JDC-1166/2022

2.2 La omisión de colocar en cada centro de votación la lista de aspirantes a Consejeros, conforme a lo previsto en la BASE OCTAVA de la Convocatoria.

2.3 La violación de la cadena de custodia de la papelería electoral, en particular, las papeletas electorales, formatos de afiliación y actas de escrutinio y cómputo, derivado del incumplimiento de integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes, en conformidad con lo establecido en la BASE OCTAVA, fracción I, párrafo noveno de la Convocatoria.

Los nombres de cada uno de esos funcionarios electorales se enlistan en la publicación hecha en la página oficial del partido, <https://morena.org/centro-de-votacion/>, que se puede consultar en la liga electrónica: https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/CDMX-CENTROS-DE-VOTACION-290722-12_39.pdf

Publicación que se ofrece como prueba y se anexa impresa a esta demanda, por ser de acceso público.

3. Del Presidente del Congreso Estatal de la Ciudad de México quien a su vez ejerció el cargo de comisionado estatal; Mesa Directiva del Consejo y Consejo Estatal:

3.1 En vía de consecuencia, la validez de la instalación e integración del Consejo Estatal de la Ciudad de México y su Primera Sesión ordinaria celebrada el 28 de agosto en curso y todos los acuerdos tomados en él (sic).”

6. **F. Acto impugnado.** El cinco de septiembre de dos mil veintidós, en el expediente antes mencionado, se determinó la improcedencia del recurso planteado, al estimarse actualizada la causal prevista en el artículo 10, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **G. Juicio federal.** El nueve de septiembre siguiente, Oswaldo Alfaro Montoya presentó, directamente ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir la resolución precisada en el resultando que antecede.
8. **H. Recepción y turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1166/2022** y turnarlo a la ponencia del



Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **I. Radicación, requerimiento y desahogo.** Por acuerdo de veintidós de septiembre del presente año, el magistrado instructor radicó el asunto y requirió a la responsable diversa documentación necesaria para resolver el medio de impugnación. En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio de esa misma fecha, la responsable desahogó el requerimiento.
10. **J. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se acordó admitir la demanda y cerrar la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

III. COMPETENCIA

11. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. Esto es así, dado que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, mediante el cual se impugna un acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en un procedimiento sancionador electoral, en el que se estimó improcedente el recurso interpuesto por el actor, vinculado con el proceso interno para la renovación de la dirigencia nacional del partido.

SUP-JDC-1166/2022

13. Al respecto cabe precisar, que el solo hecho de que se impugne una determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no otorga competencia a esta Sala Superior, sino que ello se determina a partir de la materia de la impugnación intrapartidista. En ese sentido, el actor expone que ante la instancia partidista impugnó *“La validez de la elección de Coordinadoras y Coordinadores Distritales; Congresistas Estatales; Consejeras y Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales, de los veinticuatro distritos electorales de la Ciudad de México”*; además, se advierte que su pretensión es controvertir la declaración de validez de los veinticuatro Congresos Distritales de la Ciudad de México celebrados el treinta de julio de dos mil veintidós y los resultados definitivos de los cómputos respectivos, publicados el veinticinco de agosto de dos mil veintidós.
14. Por tanto, si en esas asambleas se eligieron de manera simultánea diversos cargos para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, **lo cual no tiene impacto en una entidad federativa específica**, se actualiza la competencia de esta Sala Superior.
15. No pasa desapercibido que el actor reclama *“la validez de la instalación e integración del Consejo Estatal de la Ciudad de México y su Primera Sesión Ordinaria celebrada el 28 de agosto en curso y todos los acuerdos tomados en él (sic)”*; sin embargo, ello lo hace depender de las irregularidades que considera acontecidas en las asambleas de los veinticuatro distritos electorales federales, en las que se eligieron entre otros cargos, los de consejerías distritales, que a su vez pueden fungir como en las asambleas estatales y nacional.



16. En ese entendido, al estar inescindiblemente vinculados los agravios, dado que la causa eficiente de la impugnación del congreso estatal se basa en la aducida ilegalidad de las aludidas asambleas distritales, le corresponde a la Sala Superior resolver al respecto. Lo anterior aplicando *mutatis mutandi* la tesis de jurisprudencia 13/2010 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”**, cuya *ratio essendi* es que, cuando la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley, siendo que en el caso, para resolver la controversia relativa a la validez de la asamblea estatal, debe conocerse necesariamente de la elección de funcionarios partidistas que ostentan simultáneamente cargos distritales, estatales y nacionales.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

17. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

18. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo, 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, tal como se detalla a continuación.
19. **A. Requisitos formales.** La demanda se presentó por escrito ante la Sala Superior, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del actor; su domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; el órgano responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que se estiman vulnerados.
20. **B. Oportunidad.** El juicio fue promovido dentro del plazo legal que para tal efecto disponen los artículos 7, apartado 1, y 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
21. Para arribar a la anterior conclusión, se debe tener presente que la resolución impugnada fue notificada el lunes cinco de septiembre de dos mil veintidós —como expresamente reconoce el promovente—; en consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió del martes seis al viernes nueve de septiembre del año en curso.
22. De ahí que, si el actor presentó su escrito de demanda el viernes nueve de septiembre siguiente, es evidente que lo hizo oportunamente.
23. **C. Legitimación.** El accionante está legitimado para promover el juicio en que se actúa, ya que es un ciudadano que comparece por su propio derecho, exponiendo que es militante de MORENA



y aspirante registrado a Coordinado Distrital, aduciendo violaciones a sus derechos político-electorales.

24. **D. Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el juicio de la ciudadanía, ya que controvierte el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que estimó improcedente su impugnación intrapartidista.
25. **E. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa al juicio federal.
26. Al estar acreditados los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, se procede analizar el fondo de la litis.

VI. ESTUDIO

1. Resolución impugnada

27. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la resolución del expediente CNHJ-CM-1368/2022, determinó:
 - Decretar la improcedencia del recurso de queja, en virtud de lo previsto en el artículo 10, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual, estimó supletoria.

Lo anterior, toda vez que el actor expuso agravios tendientes a impugnar los veinticuatro congresos distritales en la Ciudad de México y, en consecuencia, la primera sesión ordinaria del Consejo Estatal, por tanto, pretendía impugnar más de una elección, tomando en cuenta que cada distrito electoral representa una diferente.

2. Conceptos de agravio, pretensión, causa de pedir y método de estudio

SUP-JDC-1166/2022

28. El actor controvierte la resolución partidista, de manera esencial, por lo siguiente:

a) Falta de congruencia. En virtud que el órgano responsable, por una parte, consideró que la improcedencia de su queja derivó de impugnar elecciones distintas y, por otra, apuntó que “no se cumple con la oportunidad en la presentación de la demanda”, lo cual, en su concepto, lo deja en estado de indefensión, al no tener certeza de la verdadera razón por la que se llegó a dicha determinación.

b) Falta de exhaustividad y negativa de acceso a la justicia partidaria, ya que, en la improcedencia de su queja, se incluyeron sus reclamos a la Comisión Nacional de Elecciones, respecto a la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información, así como al contenido del oficio CNE/J/85, cuando se trata de actos independientes a su reclamo en contra de los resultados de los congresos distritales.

c) Inexacta aplicación del artículo 10, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, a su decir, la Comisión responsable, al estimar que su pretensión era impugnar más de una elección, tomando en cuenta que cada distrito electoral representa una diferente, confunde una condición cualitativa con una cuantitativa, ya que los cargos no se eligieron de manera independiente, sino que en una sola elección se atribuyeron a la misma persona.

Es decir, apunta que se trató de una sola elección, la de dirigente simultáneo en diversos cargos, no de diversas



como lo prevé la norma que la responsable estimó aplicable para determinar la improcedencia de su queja.

Así, sostiene que no se trata de cargos de naturaleza diversa en cada uno de los distritos electorales federales, sino que se trata del mismo nombramiento, con independencia de que su elección se haya dividido en distritos electorales.

d) Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, además de la imposición de una carga procesal excesiva no prevista en la normativa interna.

Ello, al estimar que no opera la supletoriedad de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la norma estatutaria y reglamentaria del partido regulan de manera expresa las causales de improcedencia y sobreseimiento, entre las cuales, no está la consistente en presentar un escrito por cada elección que se impugne; por tanto, le causa perjuicio que se invoque una norma inaplicable.

Máxime cuando existe regulación expresa al caso concreto y se dejan de exponer las razones para considerar la supletoriedad.

Arguye que, de manera implícita, se le impone la carga procesal excesiva de presentar veinticuatro escritos de demanda, uno por cada distrito, lo que es contrario al principio de economía procesal y acceso a una justicia pronta y expedita.

Refiere que su pretensión es la nulidad de la elección de los veinticuatro congresos distritales y no sus resultados

SUP-JDC-1166/2022

únicamente, porque los actos y omisiones que reclama en su queja primigenia operan en todos los distritos.

Expone que, inclusive, se le priva de la posibilidad de impugnar de manera individual cada elección distrital, al desechar su demanda sin analizar las omisiones respecto a la información que solicitó, con la finalidad de preconstituir pruebas y tener elementos que le permitieran elaborar una defensa adecuada.

29. En este sentido, la pretensión del accionante es que se revoque el acuerdo impugnado, basando su causa de pedir, esencialmente, en cuestiones relacionadas con la impugnación de diversos actos y omisiones relativos **(i)** a los resultados de la elección —agravios identificados con los incisos **a)**, **c)** y **d)**— y **(ii)** a la falta de respuesta a solicitudes de información realizadas por el accionante y un oficio —agravio identificado con el inciso **b)**—, por lo que se hará un análisis en un orden diverso al planteado por el promovente, lo cual no le causa afectación jurídica porque no es la forma lo que puede causar lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados; esto de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000, misma que se intitula “AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”.

3. Decisión de la Sala Superior

3.1. Impugnación de los resultados de los congresos distritales

30. Los motivos de agravio son **esencialmente fundados**, porque fue incorrecto el desechamiento de la queja partidista debido a



que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA tenía la obligación de analizar de manera integral la demanda para desprender la pretensión del actor y, en su caso, de observar que, efectivamente, se estaba cuestionando más de una elección y no advertir otra causal de improcedencia, entonces podía escindir las respectivas impugnaciones para resolverlas de forma separada; o bien, de advertir un argumento común que permitiera resolver de forma conjunta, conocer el fondo en los términos planteados.

31. En principio, se debe precisar que las causales de improcedencia que se prevén en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en su artículo 22, son las siguientes:

- La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.
- Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable.
- Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.
- El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento.
- El recurso de queja sea frívolo.
- La muerte de alguna de las partes, excepto cuando la parte denunciada sea alguno de los órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto de MORENA.

SUP-JDC-1166/2022

32. De lo anterior, se desprende que existe en la normatividad un catálogo enunciativo más no limitativo de las causales de improcedencia de los medios de impugnación partidista.
33. Ello se justifica porque, al analizar de manera armónica esta disposición con el artículo 4 del Reglamento anotado, se desprende un régimen de supletoriedad normativo, conforme al cual se dispone que, en lo no previsto en el Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
34. En esos términos, el régimen de supletoriedad es compatible¹ con las causales de improcedencia, debido a que, si en el Reglamento se dispone expresamente que, en lo no previsto en dicho ordenamiento serán de aplicación supletoria, entre otras, por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; entonces, el operador jurídico puede válidamente acudir a las causales de improcedencia que prevé la citada Ley General de Medios, para en los casos en que se

¹ Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", ha considerado que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.



actualice una causal de improcedencia, pueda desechar una queja partidista. Se insiste, porque el artículo 22 del Reglamento establece de manera enunciativa las causales de improcedencia y dicho ordenamiento interno permite la supletoriedad.

35. No obstante, en el caso que se analiza, lo **fundado** del agravio radica en que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no debió desechar la queja partidista aduciendo que se impugnaba más de una elección, porque, dicha causal no opera en el asunto, debido a que las afectaciones que la parte actora aduce están relacionadas con el procedimiento de elección de los consejeros distritales de la Ciudad de México, en sus veinticuatro distritos electorales federales, para lo cual no existe prohibición para que en un mismo escrito pueda hacer valer los vicios que estime le causan perjuicio en su esfera jurídica.
36. Lo anterior, dado que la Sala Superior tiene el criterio de que la impugnación de más de una elección en un mismo escrito, no determina necesariamente su improcedencia, por lo que en aquellos casos en que se advierta de la demanda que es voluntad del promovente controvertir diversas elecciones, con el fin de no hacer nugatorio al interesado su derecho de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, de no advertirse diverso motivo que impida el estudio del fondo del asunto, en principio, debe escindirse la demanda y analizarse por separado cada medio de impugnación, salvo que a pesar de que se controvierten elecciones distintas, los hechos en que el impugnante funde sus pretensiones jurídicas sean los mismos, caso en el cual, en atención al principio de concentración y para no dividir la continencia de la causa, debe analizarse la controversia en forma conjunta, es decir, en un solo medio de impugnación.

SUP-JDC-1166/2022

37. En efecto, ordinariamente no es admisible que con un mismo escrito se impugnen elecciones distintas, ya que el artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando en un mismo escrito se pretenda controvertir más de una elección; pero este Tribunal ya ha establecido que reclamar más de una elección en una sola demanda, no conduce, necesariamente, al desechamiento del juicio o recurso, lo que se desprende de la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**².
38. En ese sentido, al tomar en consideración que los Tribunales y autoridades que ejercen materialmente funciones jurisdiccionales —como los órganos partidistas de justicia— deben observar los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevén el derecho a la tutela judicial efectiva, en el cual están incorporados los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, entre otros, se puede concluir que en el supuesto de que en un sólo escrito se impugnen diversas elecciones, se advierta con claridad la intención del promovente de impugnarlas todas, pero cada reclamo se sustente en hechos diversos, de no actualizarse alguna causal de improcedencia diversa a la prevista por el artículo 10, párrafo primero, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente será escindir la demanda en el número de elecciones

² Consultable en la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral, tomo correspondiente a jurisprudencia, volumen 1, páginas 383-384.



que se controvertan y estudiar en forma independiente cada juicio o recurso para no negar al interesado el derecho de acceso a la justicia y a un recurso efectivo.

39. Sin embargo, en el supuesto de que se reclamen elecciones distintas, pero los hechos en que se funden las pretensiones jurídicas del inconforme sean los mismos, como sucede, por ejemplo, cuando en una casilla se reciben los votos para elecciones federales, estatales y municipales, y se reclama la nulidad de la votación recibida en casilla respecto de todas las elecciones, alegando la misma causa de nulidad y los mismos hechos en que se fundan sus pretensiones jurídicas, en atención al principio de concentración y para no dividir la continencia de la causa, debe analizarse la controversia en forma conjunta, es decir, en un solo medio de impugnación³.
40. En el caso, lo jurídicamente correcto era analizar de manera integral la demanda para desprender la verdadera pretensión del justiciable y, en su caso, de advertir que, efectivamente, se estaban cuestionado veinticuatro elecciones (correspondientes a las asambleas electivas distritales en la Ciudad de México), entonces la responsable debió ponderar si lo procedente era escindir las respectivas impugnaciones para resolver, de ser el caso, la controversia planteada o si existen argumentos comunes que pudieran ser resueltos en una sola impugnación.
41. Por lo que la conducta asumida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia al desechar la queja partidista es contraria al derecho humano de acceso a la justicia, de ahí que, le asiste

³ Criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2510/2014.

SUP-JDC-1166/2022

la razón al actor en cuanto a que fue indebido el desechamiento de la queja partidista⁴.

42. Ahora, no pasa desapercibido que, en la queja primigenia se reclamó *“la validez de la instalación e integración del Consejo Estatal de la Ciudad de México y su Primera Sesión Ordinaria celebrada el 28 de agosto en curso y todos los acuerdos tomados en él (sic)”*, haciéndolo depender únicamente de los actos reclamados relativos a la validez de la elección, sin embargo, ante esta instancia no manifiesta agravio alguno al respecto, no obstante, en la determinación que emita el órgano responsable deberá emitir el pronunciamiento que estime pertinente.

3.2 Falta de análisis exhaustivo de la queja respecto de otros actos

43. Por cuanto, a la falta de exhaustividad aducida por el actor, al señalar que, en su queja primigenia, controvertió también la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar respuesta a sendas solicitudes de información, así como de pronunciarse sobre el contenido de diverso oficio, suscrito por dicho órgano, en los siguientes términos:

1.1 La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar respuesta a sendas solicitudes de información.

1.2 El contenido del oficio CNE/J/85/2022 de la Comisión Nacional de Elecciones, de 25 de agosto en curso, suscrito por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones.

44. También le asiste la razón al accionante, porque del análisis de la resolución reclamada se advierte que la Comisión responsable fue omisa en atender tales planteamientos, vulnerando el

⁴ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-853/2021.



principio de exhaustividad que deben cumplir todas las resoluciones, ya que al desechar la queja intrapartidista, dejó de atender estos planteamientos, los cuales son actos diversos e independientes que ameritan un pronunciamiento específico.

45. En ese sentido, lo procedente es ordenar que el órgano responsable se pronuncie por cuanto a la omisión y acto precisados con antelación.

VII. MEDIDA CAUTELAR

46. El actor solicita el dictado de medidas cautelares, para el efecto de que la Comisión Nacional de Elecciones mantenga en el mismo estado en que recibió cada uno de los paquetes electorales de todos los centros de votación instalados en los 24 —veinticuatro— Congresos Distritales, garantizándolo mediante acta certificada levantada por notario público, para evitar la destrucción de ese material; así como que dicha Comisión certifique, en cada medio de impugnación partidista recibido contra los resultados de los citados Congresos, la documentación recibida y su estado de resguardo actual.
47. Esta Sala Superior considera que la solicitud planteada es improcedente, ya que, de acuerdo con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la suspensión del acto reclamado no está permitida en la materia electoral. Por consiguiente, este órgano jurisdiccional considera que la solicitud de medidas cautelares es improcedente.

VIII. EFECTOS

48. Dado lo resuelto en el apartado previo, lo procedente es:
- i. Revocar el desechamiento respecto de la impugnación de las veinticuatro asambleas distritales de MORENA, a efecto de que, de no advertir la actualización de una diversa causal de improcedencia, determine si procede la escisión de la demanda por distrito electoral federal o si es ajustado a derecho resolver en un solo medio de impugnación lo planteado por accionante, así como de la asamblea estatal de la Ciudad de México.
 - ii. Ordenar a la responsable que se pronuncie sobre la omisión de dar respuesta a sendas peticiones, así como de la impugnación del contenido del oficio CNE/J/85/2022.
49. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

IX. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Presidente por Ministerio del Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial



de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.